

**ATL 12 CAPITAL INVERSIONES AGENCIA DE VALORES, S.A.**

**ESTATUTOS**

**ESTATUTOS POR LOS QUE SE HA DE REGIR LA MERCANTIL DENOMINADA:  
ATL 12 CAPITAL INVERSIONES AGENCIA DE VALORES S.A**

**CAPITULO I**

**DENOMINACIÓN; OBJETO. DURACIÓN. DOMICILIO**

**Artículo 1°.**

Esta Sociedad se denomina “Atl 12 CAPITAL INVERSIONES AGENCIA DE VALORES S.A.” y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que sean de aplicación.

**Artículo 2°.**

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Agencias de Valores como empresas de servicios de inversión por el artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En consecuencia, la Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios de inversión:

- a. La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.

Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.

- b. La ejecución de dichas ordenes por cuenta de clientes.

- c. La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.

- d. La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.

- e. El asesoramiento en materia de inversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.1, g) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- f. La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar los siguientes servicios auxiliares:

- (i) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- (ii) El asesoramiento de empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- (iii) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.
- (iv) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, en los términos establecidos en el artículo 63.2,e) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- (v) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.
- (vi) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares.

Los citados servicios de inversión y actividades complementarias se prestarán sobre todos los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La sociedad, siempre que se resuelvan de forma adecuada los posibles conflictos de intereses entre ella y sus clientes, o los que puedan surgir entre los distintos clientes, podrá realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la empresa de servicios de inversión.

Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

### **Artículo 3º.**

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido. Ello no obstante, la Junta General podrá, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

La Sociedad comenzará sus actividades como Agencia de Valores el día de su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### **Artículo 4º.**

El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid, Calle Montalbán nº 9.

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

## **CAPITULO II**

### **CAPITAL SOCIAL. ACCIONES**

#### **Artículo 5º.**

El capital social se fija en la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL EUROS, y está íntegramente suscrito y desembolsado en su totalidad. Se encuentra dividido en un millón doscientas cincuenta mil acciones, nominativas, de un euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 1.251.000, ambos inclusive.

#### **Artículo 6º.**

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son negociables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en los mismos y en la Ley y disposiciones complementarias.

#### **Artículo 7º.**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que

a este efecto les conceda el órgano de administración de la Sociedad, que no sea inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

#### **Artículo 8º.**

##### **A) Transmisión inter-vivos a título oneroso.**

El propósito de transmitir inter-vivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista o la propia Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al órgano de administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste.

Dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación, mediante comunicación al accionista que pretende transmitir, la Sociedad podrá ejercitar un derecho de adquisición preferente sobre todas o sobre parte de las acciones en venta. La transmisión deberá formalizarse en el plazo de quince días hábiles a contar desde esta última comunicación.

En el caso de que la Sociedad no acuerde ejercer su derecho de adquisición preferente, dentro de los diez días hábiles siguientes al transcurso del plazo fijado para ello, el órgano de administración, lo comunicará a su vez a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de quince días hábiles computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la Sociedad su deseo de adquirir la totalidad de las acciones en venta.

En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por el órgano de administración entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedara alguna o algunas sin adjudicar, se atribuirán al adjudicatario de mayor número de acciones y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de diez días, contados a partir del siguiente en que expire el de quince concedidos a los accionistas para el ejercicio de tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas. La transmisión deberá formalizarse en el plazo de diez días más.

Transcurrido el último plazo sin que se haya hecho uso del derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Se exceptúan de las reglas anteriores, las transmisiones hechas a favor de la Sociedad o de otro accionista.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas y la Sociedad rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

B) Transmisión mortis causa o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

En los casos de adquisición de acciones mortis causa o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicarán iguales restricciones, de modo que la propia Sociedad, antes de proceder a la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, en el plazo de quince días hábiles podrá ejercer su derecho a adquirir las acciones.

En caso de no ejercer este derecho, el órgano de administración, ofrecerá a los demás accionistas la adquisición de las referidas acciones ejerciendo un derecho de retracto en el plazo de quince días a contar desde la comunicación. En este caso serán de aplicación las mismas reglas de prorrateo, así como el resto de normas referidas en el apartado anterior sobre la determinación del precio de adquisición.

Se exceptúan de la regla anterior las transmisiones hechas a favor de otro accionista.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas y la Sociedad rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

C) Transmisión inter-vivos a título lucrativo.

En caso de transmisión de acciones inter-vivos a título lucrativo se aplicarán las mismas restricciones establecidas en el apartado A. El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

### **CAPITULO III**

### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **JUNTA GENERAL**

#### **Artículo 9º.**

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

#### **Artículo 10º.**

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultados.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud de los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 11º.**

*Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.*

*La dirección de la página web de la Sociedad es [www.at1capital.es](http://www.at1capital.es)*

*En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y, en aquellos casos en que legalmente proceda, el derecho que tienen los socios a examinar en el domicilio social -y, en su caso, obtener de forma gratuita e inmediata- los documentos e informes exigidos por la legislación. En los casos de convocatoria individual y escrita deberá expresarse, además, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.*

*Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos un plazo de veinticuatro horas.*

*Lo dispuesto en este Artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.*

#### **Artículo 12º.**

El Órgano de Administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

**Artículo 13°.**

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 14°.**

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma

Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital social y cualquier otra modificación estatutaria, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activos y pasivos y el traslado de domicilio al extranjero, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria accionistas presentes o representados que posean, al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración

**Artículo 15°.**

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio.

Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existieran Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado

En los supuestos que exigen mayoría reforzada referidos en el segundo párrafo del artículo anterior, para la adopción de los acuerdos, si el capital presente o representado supera el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de las 2/3 partes del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el 50%

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación, y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley

#### **Artículo 16°.**

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil sin necesidad de delegación expresa.

### **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 17°.**

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por entre tres y nueve miembros, elegidos por la Junta General

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley

El cargo de administrador será retribuido, pudiendo ser la retribución distinta para cada administrador

1. Retribución vinculada a la condición de consejero

El cargo de administrador será remunerado mediante el abono de una cantidad fija anual, a determinar anualmente en cuanto a su cuantía y distribución, por la Junta General de Accionistas

2. Retribución de los miembros del Consejo de Administración que tengan atribuidas funciones ejecutivas

Aquellos administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, no tendrán derecho a las retribuciones establecidas en el apartado 1 anterior, limitándose su remuneración a lo previsto en este apartado

Dichos administradores tendrán derecho a percibir una retribución, que se fijará por la Junta General de Accionistas anualmente de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el contrato suscrito por administrador ejecutivo y la Sociedad, cuyos términos y condiciones, o la modificación de los mismos deberán de ser, en todo caso, aprobados por la Junta General de Accionistas

Lo anterior será la única retribución a la que tendrá derecho el administrador que ejerza funciones ejecutivas en la Sociedad mientras ostente ambos cargos

3. Retribución vinculada a la prestación de otros servicios

Si alguno de los administradores mantuviera con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección, mercantil, civil o de prestación de servicios, distinta de las referidas en los dos apartados anteriores, la retribución, cualquiera que sea su clase y naturaleza, establecida con carácter general o singular para estos miembros del Consejo de Administración por razón de cualesquiera de estas relaciones, serán compatibles e independientes de las retribuciones previstas en los apartados precedentes que, en su caso, perciban”

**Artículo 18°.**

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

**Artículo 19°.**

El consejo de administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley, en su caso, exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

Los acuerdos del Consejo de Administración podrán también adoptarse por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. El voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto.

- Asistencia a la reunión del Consejo mediante videoconferencia:

Convocada la reunión del Consejo de Administración en la forma prevista en los apartados anteriores, cualquier Consejero podrá decidir su asistencia a la reunión del Consejo mediante conexión por videoconferencia, o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional entre todos los Consejeros asistentes, con sonido e imagen en tiempo real, si la Sociedad cuenta con los medios necesarios a tal fin. La conexión o conexiones que se realicen de este modo deberán permitir:

i) La identificación recíproca de todos y cada uno de los Consejeros asistentes a la reunión. A los efectos del presente apartado, tendrán por tanto la consideración de asistentes a la reunión tanto los Consejeros que se reúnan en el lugar expresado en la convocatoria, como los que asistan por cualquiera de los medios expresados en el párrafo anterior.

ii) La posibilidad de todos los Consejeros asistentes de deliberar y de ejercitar su derecho de voto en tiempo real.

iii) La recepción y transmisión, o el visionado de información y documentos adicionales a los proporcionados con la convocatoria, todo ello en tiempo real. Con este objeto, deberá disponerse del apoyo de otros medios complementarios para la transmisión de información y documentación (como por ejemplo, telefax o correo electrónico) entre los Consejeros asistentes.

La decisión de asistir a la reunión convocada por cualquiera de los medios expresados este artículo deberá comunicarse al Presidente del Consejo de Administración mediante comunicación escrita, por cualquiera de los sistemas establecidos en los apartados anteriores, para la realización de la convocatoria del Consejo.

La comunicación anterior deberá recibirse por el Presidente del Consejo de Administración con razonable antelación.

Atendiendo a lo dispuesto en el presente apartado se considerará, a todos los efectos, que todos los Consejeros asistentes estarán presentes efectivamente en la reunión y se seguirán por tanto todas las disposiciones estatutarias y legales que regulan las reuniones del Consejo de Administración con sesión, con las siguientes especialidades:

i) El lugar de celebración del Consejo de Administración será el indicado en la convocatoria remitida por el Presidente. Este lugar tendrá necesariamente que coincidir con aquél en que se encuentren físicamente presentes el propio Presidente (o el Vicepresidente, en su caso) y el Secretario (o en su caso, el Vicesecretario).

ii) El Consejero que hubiese decidido asistir por cualquiera de los medios previstos en este apartado sólo podrá representar a otros Consejeros ausentes, siempre y cuando obre en poder del Presidente que actúe en la reunión, al tiempo de constituirse el Consejo de Administración, la oportuna representación por escrito otorgada por el representado.

#### **Artículo 20°.**

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

El Presidente dirigirá los debates, dará la palabra en el orden en que se pida y dirigirá las votaciones.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros, con cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

**Artículo 21°.**

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el Artículo 19 de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin mas excepciones que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

**Artículo 22°.**

El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

**CAPITULO IV**

**EJERCICIO SOCIAL**

**Artículo 23°.**

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO V**

**BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

**Artículo 24 °.**

El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

**Artículo 25°.**

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con arreglo a los beneficios o reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que

acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley.

## **CAPITULO VI**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 26°.**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

#### **Artículo 27°.**

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el Artículo 376 de la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.